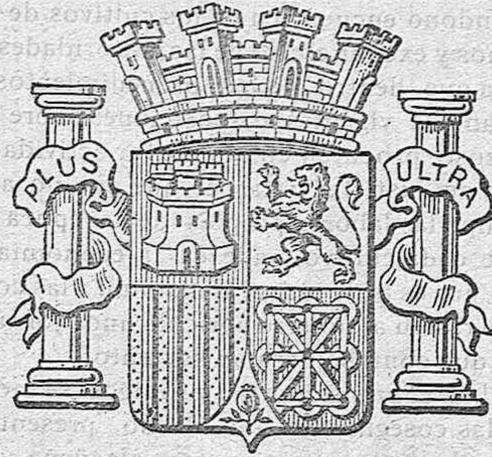


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no le dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Srs. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR—ASOCIACIONES

Por la presente circular se requiere a los señores Presidentes de todas las Asociaciones establecidas en esta provincia, para que en el plazo de quince días remitan a este Gobierno civil los siguientes documentos relacionados con el normal funcionamiento de las mismas:

Copia literal y certificada del acta de la sesión en que se constituyera la Junta Directiva última. Relación de todos los asociados que figuren inscriptos con fecha 31 de Diciembre de 1932. Balance general acreditativo del movimiento de fondos, detallando los ingresos habidos y los gastos en el año 1932.

Todos estos documentos serán reintegrados conforme dispone la vigente Ley del Timbre del Estado.

La falta de remisión de los documentos que se interesan, será sancionada por mi autoridad de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, con la multa de 50 a 150 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Espero, por tanto, que los señores Alcaldes den la mayor publicidad a este anuncio, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zamora 18 de Enero de 1933.

El Gobernador,

Rafael Montañés Santaella.

CIRCULARES

En el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, correspondiente al día 8 de Diciembre pasado, fueron publicadas con los modelos a que se refieren la Orden de la Dirección general de Administración y la circular de este Gobierno civil, para que los Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos e Inspectores municipales de Sanidad, remitieran a este Gobierno los datos estadísticos que se interesaban; y en el mismo periódico oficial de 13 del corriente mes se publicó una relación de los Ayuntamientos

que se encontraban en descubiertos de este servicio, reiterándoles su cumplimiento por el primer correo y conminando con la responsabilidad consiguiente a los que no lo efectuasen.

Transcurrido con exceso el plazo concedido, continúan sin cumplimentar el servicio los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y en su vista y sin perjuicio de mayor sanción, si persistiendo en la desobediencia, no lo cumplimentan seguidamente, he acordado imponer la multa de cincuenta pesetas a los Alcaldes y funcionarios encargados de realizarlo, que harán efectiva en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado y en el plazo de diez días.

Ayuntamientos que se citan

Badilla, Bretocino, Cabañas de Sayago, Camarzana de Tera, Castronuevo de los Arcos (faltan los estados D.), Cerecinos de Campos, Cubillos, Cubo de Benavente (faltan los estados D.), Figueruela de arriba, Friera de Valverde, Hermisende, Maderal (El), Maire de Castroponce, Morales del Vino, Moralina, Otero de Sariegos (falta el estado D.), Perdigón (El), Puebla de Valverde, Quintanilla del Monte, Santovenia del Esia, Trabazos (falta el estado D.), Trefacio, Villalonso, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campeán, Villaseco, Viñas.

Zamora 19 de Enero de 1933.

El Gobernador,

Rafael Montañés Santaella.

Siendo varios los Ayuntamientos, integrados por Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral, que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 30 de Diciembre pasado, dejando de remitir a este Gobierno la relación de los Concejales que se encuentran en dicho caso; prevengo a los que no lo hubieren verificado, que si por el primer correo no se recibe la expresada relación, se impondrá a los Alcaldes Presidentes de los mismos la multa de cincuenta pesetas, con la que quedan conminados.

Zamora 19 de Enero de 1933.

El Gobernador,

Rafael Montañés Santaella.

(«Gaceta» del 7 de Enero de 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Recuerdo a V. E. el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 10 de Enero de 1870, y especialmente en sus artículos 19, 25 y 49, la obediencia a lo prevenido en los artículos 62, 63, 70, 104, 117 y 119 del Reglamento dictado para la aplicación de aquélla; y la observancia del artículo 13 del Convenio de Berlín, promulgado como Ley de la República española, con fecha 5 de Agosto de 1932, y, por tanto, la Circular de este Ministerio que, con fecha 8 de Junio de 1926, le fué dirigida acerca del particular, cuya Circular dice así:

«Teniendo noticias de que algunas Empresas teatrales o musicales, Sociedades o establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticadas, vienen defraudando los derechos que a los autores o propietarios de obras teatrales o musicales les conceden los preceptos de la Ley y Reglamento de la Propiedad intelectual; reconocido como está el derecho que todo autor o propietario de una obra teatral o musical, o su representante, tiene para retirarla del teatro o lugar donde se ejecute, cuando la Empresa o dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser considerados como un depósito en poder de las Empresas de teatros y espectáculos públicos.

Estando prohibido ejecutar en teatros, cafés u otro sitio público alguno en todo ni en parte, obra teatral ni musical, sin previo permiso del propietario; que dicha prohibición alcanza también a las representaciones dadas por Sociedades constituidas y sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación; aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la Sociedad o establecimiento; y que, solamente están libres del pago del derecho de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y en solemnidades civiles a que el público puede asistir gratuitamente.

Preceptuándose por el vigente Reglamento de espectáculos y Decretos de 2 de Enero de 1889 y

27 de Junio de 1896, que no podrá verificarse espectáculo público de ningún género, sin que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y, que, tratándose de carteles y programas en que establezcan las condiciones de abono, con tres días de antelación de darle a conocer al público y que, además, al solicitar las Empresas o particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acreditar haber obtenido la autorización previa del propietario o su representante, o bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad a los autores o propietarios en la cuantía que previene el Reglamento vigente de la Propiedad intelectual, o en la que resulte de convenios particulares y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor o autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la caja general de este nombre o en las oficinas de los Gobiernos civiles o Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se solicite por una sola función se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfechos los derechos de propiedad o se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro o local donde haya de verificarse el espectáculo, a reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo a su vez en cuenta que las Autoridades gubernativas están obligadas a prestar el apoyo debido a los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, sino que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales, procediendo a suspender las representaciones o lectura de una obra literaria o musical, siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las Empresas o particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy a amparar y a su vez asegurar a los autores los derechos de representación de sus obras, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representaciones teatrales por incumplimiento o negligencia a lo legislado, recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artículos 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad intelectual y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, y los preceptos contenidos en los Decretos de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, anteriormente invocados.»

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Madrid, 6 de Enero de 1933.
—Casares Quiroga.— Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Mahón, Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» del 16 de Enero de 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 y sus disposiciones complementarias sobre el laboreo forzoso de terrenos no tiene otro objeto que el de obligar a que en las fincas ya roturadas y sometidas a explotación agrícola se sigan realizando las operaciones culturales en la misma forma y época de siempre, sin pretender modificar el uso y costumbre de cada localidad.

Es un deber de todos los ciudadanos el poner en conocimiento de los Alcaldes y Comisiones municipales de Policía rural cuantos casos de

abandono encuentren en los cultivos de sus términos y excitar el celo de las Autoridades locales para que, dentro de los procedimientos que señalan las vigentes disposiciones sobre laboreo forzoso, procuren con la mayor actividad y sentido de justicia evitar el que por no aplicar a tiempo las labores propias de la época del año y de cada cultivo, padezca la economía nacional, que es la de todos, al disminuir las cosechas, y se resten al obrero agrícola unos jornales con los que contaba para su sustento.

Los campos, que tan pródigos se mostraron en las cosechas del año último, presentan en el actual una perspectiva tan alagüeña, con las abundantes y bien repartidas lluvias otoñales, que cabe esperar la misma abundancia en la recolección, lo que pagará con creces todo el trabajo que apliquemos ahora al suelo y a la planta.

Ante tales auspicios, a este Departamento de Agricultura le corresponde velar para que la base más firme de la riqueza del país, que es la producción agrícola alcance el mayor grado posible, acudiendo a todos los medios de divulgar las prácticas agrícolas que, constituyendo un programa mínimo de labores obligatorias, permitan acercarnos al fin de prosperidad general a que aspira la República española.

Es ahora, precisamente, en estos primeros meses del año, en los que ha de cimentarse la cosecha futura, y por esto se considera de oportunidad hacer llegar a todos el conocimiento de las operaciones que por imperativo de la Ley y por deberes de ciudadanía están obligados a realizar en sus campos.

Aunque con todo detalle han sido publicados estos planes de labores en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se reproducen en esta Orden y en líneas generales, los correspondientes a los meses de Enero a Marzo, para que, tanto los labradores como las Comisiones municipales de Policía rural, no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de su deber.

En la *Región Central y la Mancha* se ejecutarán en estos meses las labores de alzar y bina en los barbechos y las de preparación para la siembra de leguminosas de primavera, remolacha y patatas; las de aricar o rejacar y gradeos en los trigos; siembra de avenas y cebadas tardías; recolección de aceituna, poda, primera reja y comienzo de la cava de pies en los olivares; poda y labores de alza y bina en las viñas, esparcido de estiércoles y comienzo de la escarda en los cereales.

En *Castilla la Vieja y León* se efectuarán estas mismas prácticas de cultivo en cereales y preparación para leguminosas y tubérculos, con el ligero retraso natural que determinan las condiciones de clima, y las de descubrir o destapar en los viñedos efectuadas a brazo, en las zonas donde es costumbre.

En *Aragón y Rioja* se completarán las mismas labores indicadas para los barbechos, y para los cereales de secano, en los olivares y en los viñedos; en el regadío se gradearán y abonarán los alfalfares labrando las remolachas y se practicará la poda y cava en los árboles frutales;

Para las regiones de *Galicia Cantábrica y Cantabropirenaica* se harán las prácticas propias de estos primeros meses del año, además de la recolección de nabos y siega de alcacéres, esparcido de abonos en manzanos frutales y prados; se estercolarán los terrenos que han de prepararse para patatas, maíz, judías y remolacha forrajera, se podarán y cavarán las viñas y se hará la escarda y monte de trigo y centeno y la bina en la remolacha azucarera.

En *Cataluña, Levante y Baleares*, que gozan de un clima más benigno en general, que deter-

mina un adelanto en la vegetación, además de la recolección de naranjos y limoneros y de leguminosas tempranas, de esta época del año se practicarán las escardas en los cereales y labores de preparación para siembra de primavera; las de alza bina y cava de pies en olivos, algarrobos, almendros, avellanos, higueras y demás frutales; poda y limpia de aquéllos, reponiendo las marras en los viñedos, gradeo de alfalfares y los trabajos propios de la huerta.

En *Andalucía y Extremadura* deberá comenzar la tala o poda, desmarojado y limpia, así como la primera reja, abonado y cava de pies en los olivares, a medida que vaya cogiéndose la aceituna; las labores de alzar y bina en los barbechos blancos y las preparatorias para la siembra de garbanzos, algodón, tabaco y maíz; poda y limpia de frutales y encinares, cava de las viñas, escarda y labra de cereales, con almocafre o escardillo en las zonas en que es costumbre usarlo, y con la rastra o grada, en las que sea corriente su empleo y se encuentren los sembrados limpios de hierba, por haberles precedido un buen barbecho; labra y aporcado de habas y demás leguminosas de otoño. Cava de orillas y limpia de acequias en el regadío; siembra y labra de remolacha; cava de patatas tempranas y, en general, de todas aquellas prácticas locales propias de esta época del año, que por su aplicación estén consideradas como de uso y costumbre de un buen labrador.

En las *Islas Canarias*, que, tanto por su clima como por sus productos agrícolas especiales, difieren de las demás regiones de la Nación, se ejecutarán las escardas en los cereales, cava de la vid, estercolado, cava y recolección de plataneras; la preración del suelo, cava y siembra del maíz, tabaco, cebollas y garbanzos, así como la recolección de patatas, batatas y tomates en la misma forma que han constituido en años anteriores las prácticas agrícolas habituales en el archipiélago.

Tal es, a grandes rasgos, el programa mínimo que debe exigirse al cultivador y que ha de cumplirse durante este primer trimestre del año, por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se mande insertar esta Orden en los respectivos BOLETINES OFICIALES, publicándose en el mismo número el cuadro detallado de labores formulado por las Secciones agronómicas para los distintos cultivos y zonas de la provincia, propios de este período del año.

2.º Que los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural deberán cuidar de que dichos BOLETINES OFICIALES alcancen la mayor publicidad entre los labradores del término, valiéndose de avisos, pregones y de cuantos medios puedan disponer para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia de las prácticas de cultivo establecidas como obligatorias.

3.º Que será exigida rigurosamente la responsabilidad que pueda alcanzar a las Comisiones municipales de Policía rural en todos los casos en que, por no tramitar las denuncias que reciban o por descuido en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por las vigentes disposiciones sobre el laboreo forzoso, se compruebe el abandono de dichas prácticas y haya transcurrido el período oportuno de efectuarlas.

Madrid, 13 de Enero de 1933.—Marcelino Domingo.— Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y Alcaldes-Presidentes de las Comisiones de Policía rural.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SERVICIO AGRONÓMICO

PLAN DE LABORES a realizar en cada época para los distintos cultivos, formado por la SECCION AGRONÓMICA de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, al cual han de sujetarse las Comisiones de Policía Rural

CULTIVOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1.ª Zona (1)												
Barbecho completo (2)	Alzar		Binar		Terciar	Cuartar						
Medio barbecho (3)	Binar				Escarda					Siembra		Alzar
Trigo	Arico				Escarda					Siembra	Rastra	
Cebada	Arico								Siembra			
Centeno	Arico								Preparación y siembra			
Avena	Arico									Siembra		
Algarrobas	Arico				Pase cultivador							
Habas	Arico				Escarda							
Veza	Arico				Arico							
Guisantes	Siembra			Siembra								
Garbanzos	Siembra				Escarda	Escarda						
Yeros	Siembra				Arico							
Almortas	Arico											
Lentejas	Arico			Escarda								
Patatas	Alzar		Binar	Arado y plantación	Bina					Siembra		
Viña	Poda		Arado	Tapar	Arado	Arado y tapa						Alumbrado
Frutales			Arado									Abrir y arado
2.ª Zona (4)												
Trigo			Arico		Escarda					Siembra		
Cebada			Arico		Escarda					Siembra		
Centeno										Siembra	Rastra	
Algarrobas			Arico						Siembra			Arico
Garbanzos				Siembra	Arico y escarda							
Patatas (5)					2 vueltas arado y plantación	Cava						
Nabos						Alzar			Preparación y siembra	Entresaque		
Viña	Poda			Arado		Cubrir y arado						Abrir

OBSERVACIONES.

- (1) La primera zona comprende los partidos de Zamora, Benavente, Toro, Villalpando y Fuentesauco.
- (2) El barbecho puede hacerse, dando la labor de alzar con arado de vertedera en Enero y Febrero, los pases de grada necesarios y la puesta en cerro con arado romano en Mayo o Junio; la labor de cuartar no se considera obligatoria quedando a voluntad del labrador.
- (3) Después de la labor de alzar y binar se procede a las siembras de primavera.
- (4) La segunda zona comprende los partidos de Alcañices, Bermillo y Puebla.
- (5) La labor de cava se dará en parcelas pequeñas; si pasa de media hectárea puede hacerse con arado.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos consiguientes.

Zamora 2 de Enero de 1933.

El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico,

Fabriciano Cid.

Rubricado

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora

Tercera Zona de Zamora.

Pueblo de Entrala.

Contribución Rústica.—Recaudación Ejecutiva

Presupuestos de 1928 y 1929.

Don Gregorio Manso Buraya, Recaudador de Contribuciones de la tercera Zona de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la Contribución rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha diez de Septiembre de mil novecientos treinta y dos la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta Oficina Recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia con expresión de sus débitos por principal y recargos son los siguientes:

	Pesetas.
Isidoro Alejo Carrascal	2'13
Casimiro Alonso Seco	2'13
Isabel Arroyo Miguel	8'35
Pedro Arroyo Miguel	5'95
Herederos de Dionisio Borrego	2'23
Angel Calvo Ferrero	2'82
Josefa Carrascal Calvo	12'91
Herederos de Miguel Carrascal Rodríguez	0'38
Daniel Corral Mena	0'79
Antonio Delgado Carrascal	25'20
Genaro Delgado García	0'28
Tomás Domínguez	0'76
Juan Manuel Domínguez Calvo	11'48
Irene Fernández Cascón	2'28
Vicente García	1'53
Bernardo García Arroyo	1'96
Julián García Hernández	62'17
Francisco García Segurado	1'41
Ramón Jamilla	0'93
Andrés Girón Cabero	2'85
Melchor de las Heras de Pedro	4'03
Antonio Hernández Domínguez	32'87
Miguel Hernández Manzano	1'70
José Hernández Prieto	35'76
Eusebio Ledesma Calles	1'46
Modesto Lorenzo Rodríguez	1'44
Antonio de Luelmo	0'98
Mauricio Maderal Vaquero	5'42
Carlos Manzano Martín	10'75
Dionisio Marqués Martín	2'90
Antonio Martín	17'56
Esperanza Martín Segurado	0'93
Micaela Mena López	8'35
Federico de Mena Martín	3'86
Salvador Miguel	2'85
Herederos de Saturnino Miguel	2'97
Herederos de Eustasio Miguel Monteseino	1'82
José Muñoz	1'96
Francisco Pérez Crespo	1'87
Felipe Pérez Izquierdo	3'74
José Pordomingo	2'64
Angel Ramos Garrido	15'88
Micaela Ramos Ufano	0'57
Cesáreo Ramos Vaquero	3'84
Heriberto Rivera Rodrigo	10'02
María Rodríguez	0'67
Manuel Rodríguez Francisco	9'53
Salvador Rodríguez	20'12

Marino Rodríguez de la Iglesia	6'81
Mercedes Rodríguez Martín	5'95
Juan Manuel Rodríguez García	5'78
Francisco Rodríguez Miguel	9'85
Práxedes Rodríguez Moreno	2'10
Fernando Rodríguez	22'89
Alejandro Santamaría	4'92
Victoriano Santamaría Manzano	4'46
Herederos de Lorenzo Santamaría Segurado	11'71
Francisco Suarez Vaquero	2'90
Manuel Segurado Calvo	5'25
Gumersindo Ufano Blanco	3'88
Isidro Vaquero Domínguez	1'70
María Santamaría Luengo	4'21
Francisco Vizán Sánchez	0'62
Francisco Chimeno Lorenzo	11'98
Manuel Esteban García	7'77
Domingo Hernández	2'74
Ferrocarril de P. A	3'72
Andrés Rodríguez	1'94
Margarita Rodríguez	5'41
Lorenzo Rodríguez Miguel	7'03
José Santamaría Mena	7'02
Avelino Santos Segurado	1'42
Herederos de Jacinto Segurado	0'93
Felipe Segurado Jambrina	6'06
Luzdivina Vaquero	1'42
Gabino Vizán Sánchez	0'57

Pueblo de Gema.

Presupuestos de 1929 y 1930.

Antonio Albino	1'32
Dominica Sánchez	0'89
Herederos de Juan Sánchez Caballero	6'93
Eugenia Camba García	23'91
Romualdo Casaseca Pascual	81'09
Antonio Chimeno	2'31
Romualdo Fraile Tobal	4'36
Eliseo García González	2'60
Dionisia González Domínguez	23'50
Gabriel Jambrina	2'88
Lino Jambrina	1'20
Salvador Jambrina Avedillo	104'06
Numeriano Jambrina Calvo	965'37
Federico Moyano Hernández	3'54
Josefa Rodríguez	2'79
Sebastián Rodríguez	8'25
Juan Dimas Rodríguez	6'10
Nieves Sánchez García	42'48
Bonifacio Sánchez Manso	1'47
Sindicato Agrícola Católico	113'66
Pedro Tobal Arias	2'76
Pedro Vega	16'84
Pedro Vega Jambrina	6
Francisco Zapata Campo	12
Leoncio Rodríguez Fernández	35'82

Pueblo de San Marcial.

Presupuestos de 1928, 1929 y 1930.

José Arroyo	16'95
Eduardo Berdión	9'54
Ildefonso Carrascal	3'02
Matias Carrascal	1'87
Daniel del Corral de Mena	46'94
Romualdo Cristóbal Vaquero	8'46
María Manuela Espinosa	10'94
Avelino Feo	4'81
Manuel de la Fuente	13'91
Fidel Hernández	5'47
Francisco Hernández	2'91
Antonio Hernández	5'90
Angela Hernández Domínguez	6'73
José Jambrina Pérez	12'85
Basilio Maderal	6'48
Vicente Martín	3'60
José Pérez Crespo	6'48
Luis Prieto Rodríguez	162'28
Francisco Rivera Rodrigo	63'31
Heriberto Rivera Rodrigo	5'84
Natalio Rivera Rodrigo	53'13
Francisco Rodríguez García	184'60
Isabel Rodríguez García	4'96
Florencio Sánchez	4'39
Sinforiano Santos	2'80
José Vicente Roncero	8'42
Herederos de Narciso Vidal	8'28
Pedro Zurriaga	2'08
Justo Arroyo	3'76
Juan Rodríguez	6'76
Herederos de Josefa de Mena	9'93
Luis Villalba	8'55
Diosdado Rivera Rodríguez	46'65
Adolfo Arroyo	7'64

José del Corral	23'68
Micaela Cristóbal	1'48
Severo Miguel	0'93
Lorenzo Rodríguez Miguel	67'71
José Santamaría Mena	31'87
Angel Domínguez	2'36
Federico Escudero	0'72
Angel de la Fuente Santamaría	2'22
Félix García	2'84
Julián García Hernández	69'02
Paulino Luelmo Santamaría	6'62
Piedad Santamaría Palacios	1
Bernabé Segurado Domínguez	2'06
Tránsito Rivera Rodrigo	61'68

Pueblo de Cazorra

Presupuestos de 1928 y 1929

Herederos de Justo Alonso Sastre	3'40
Fermin Arroyo	1'70
Martin Arroyo	1'33
Tomás Alonso	1'65
Victoriano Cuesta	2'20
Severiano Carrascal	3
Donato Ufano	2'85
Agustín Fernández	1'17
Ignacio Fernández	1'20
Jacinto de la Fuente	10'12
Francisco García Miguel	11'92
Angel González	10'56
Hilario González	2'97
Herederos de José González	4'89
Feliciano Hernández	0'88
Manuel Hernández	0'81
Isidoro Manzano	24'16
Angel Martín	6'09
Rosalía Martín	28'99
Manuel Marqués	2'04
Francisco Mena Bartolomé	4
Manuel Perdigón	5'90
Lorenzo Rodríguez	8'78
Trinidad Rivera	1'29
Alfonso Rodríguez	4'87
Bernardino Rodríguez	1'22
Gabriel Santos	0'64
Herederos de María Sánchez	4'41
Alselda Vaquero	0'67
Cecilio Vaquero	1'03
Herederos de Estanilao Vaquero	1'15
Teresa Vaquero	3'02
Fernando Lozano	3'37
Isidoro Carnero	4'83
Atilano Casas Blanco	0'39
Magín Hernández	5'03
Catalino Martín	0'98
Herederos de Fernando Pérez	0'56
Columba Puente	0'83
Bonifacio Velela	5'70

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Cazorra a veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Recaudador, Gregorio Manso.
R-2658

SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS

En casa del vecino de esta localidad Bautista García Riesco, se halla depositada una vaca de procedencia desconocida, cuyas señas son: pelo rojo, con lunares y en la cadera derecha tiene una letra V, próximo un pegote de pez.

Otra vaca de propiedad desconocida se halla depositada en casa del vecino de este pueblo Bernardo Carbajo González, señas son: pequeña, marcada con el número 19 en números romanos.

San Cristóbal de Entreviñas 10 de Enero de 1933.—El Alcalde, Marcelino Fernández.
R-272

FORMARIZ

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 17 del pasado Diciembre, acordó señalar fiestas titulares en esta localidad, los días siguientes, en lo sucesivo.

El 19 de Marzo, día de San José.

El 25 de Julio, día de Santiago Apóstol y

El día 31 de Diciembre, día de Santa Columba, patrona de este pueblo.

Formariz 14 de Enero de 1933.—El Alcalde, José Benítez.
R-303

Jurado mixto de Higiene (Peluquerías).

PROVINCIA DE ZAMORA

Don Julio Luelmo y Luelmo, Presidente del Jurado mixto de Peluquerías de esta provincia.

Hago saber: Que por este Jurado han sido aprobadas las bases de trabajo que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que preceptúa el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1932.

Bases generales para los obreros de dicha industria y para toda la provincia a que han de sujetarse los patronos y obreros que comprenden dicha industria y aprobadas por el pleno del Jurado respectivo el día 28 de Diciembre de 1932.

Base 1.^a

Será obligatorio el cumplimiento de estas bases de trabajo para todos los patronos y obreros de la jurisdicción de este Jurado mixto de Zamora, no pudiendo alegar desconocimiento del mismo, a cuyo efecto se fijará en todos los establecimientos y en sitio visible un ejemplar de estas bases.

Base 2.^a

Regirán para la formalización de contratos entre patronos y obreros, además de las disposiciones de carácter social que existan en vigor, las presentes bases de reglamentación y las condiciones especiales que particularmente puedan convenirse entre patronos y obreros, siempre que no sea a lo aquí determinado, a las leyes, a la moral o al orden público.

Base 3.^a

El patrono tiene derecho a admitir a los obreros que considere necesarios para su industria, pero cuando el Jurado organice la bolsa de trabajo, será obligatorio que el obrero sea inscripto en el censo de la misma, o se inscriba en ella si por ser forastero no lo estuviese.

Base 4.^a

Todo obrero admitido al trabajo debe conocer y cumplir las disposiciones de las presentes bases, que han de ser las normas de contrato de trabajo, de las que recibirá una copia en el Jurado mixto, firmando la recepción de ella, como también la cartilla que le corresponda. Tanto las cartillas como las bases se imprimirán a expensas del Jurado mixto respectivo, facilitando a patronos y a obreros los ejemplares que soliciten a precio de coste.

Base 5.^a

En todos los casos, la admisión al trabajo se hará en concepto de prueba, cuya duración será normalmente de una semana, excepto en los casos de especialidad de trabajo. Transcurrido el plazo de prueba se fijará el jornal, el cual no podrá ser inferior al establecido en estas bases, según la categoría que le corresponda. Si las dos partes no se convinieran, bien por el trabajo o bien por el jornal, el obrero percibirá el jornal correspondiente al tiempo invertido en la prueba, a razón de lo que le corresponda, según su categoría.

Base 6.^a

Las horas de apertura y cierre de las peluquerías y barberías serán de ocho de la mañana a ocho de la noche, excepto los sábados y víspera de fiesta que se cerrarán a las diez de la noche.

Base 7.^a

Todos los días que no sean de fiesta o domingos serán cerrados los establecimientos, desde las dos a las tres y media, horas que se desinan a la comida de la dependencia y de los patronos.

Base 8.^a

Los domingos feriados y los demás días de fiesta del año se cerrarán los establecimientos a la una de la tarde.

Base 9.^a

Serán considerados días festivos los domingos que no coincidan en 12 o en 13 de feria de botijeros, San Pedro. Feria mayor, domingo de Carnaval, el 1.º de Mayo y el 14 de Abril. Si el

1.º de Mayo y el 14 de Abril cayesen en sábados, se abrirá el día siguiente domingo hasta la una de la tarde.

Base 10.

El obrero barbero tendrá que llevar a su pertenencia navajas, tijeras, peine y suavizador, el resto de la herramienta será por cuenta del patrono.

Base 11.

Los oficiales aprendices cuidarán de conservar limpio y ordenado el establecimiento, así como la limpieza de máquinas y las dependencias del establecimiento.

Base 12.

Para ser despedido un oficial deberá ser avisado y darle el plazo de ocho días, como igualmente tendrá que avisar con los mismos días para poder abandonar el trabajo.

Base 13.

Serán causas de despido justificado del trabajador las siguientes: las faltas repétidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia de los Reglamentos de trabajo; los tratamientos o faltas graves de respeto o de consideración a los patronos o a los miembros de su familia que vivan con él; a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

Base 14.

Por voluntad del trabajador se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes, falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescriptos en esta Ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

Base 15.

Los oficiales de barbería podrán ser internos o externos.

Base 16.

Los oficiales se clasificarán de 1.^a categoría 2.^a y 3.^a.

Base 17.

Los internos tendrán los sueldos siguientes:

1.^a categoría 30 pesetas mensuales.

2.^a id. 25 id. id.

3.^a id. 12 id. id.

Los externos tendrán los sueldos siguientes:

1.^a categoría 70 pesetas mensuales.

2.^a id. 60 id. id.

3.^a id. 45 id. id.

Los aprendices será el sueldo lo que estipulen ambas partes de acuerdo.

Base 18.

La duración de estas bases será de dos años. Si dos meses antes de la terminación de este plazo no fueran denunciadas por ninguna de las partes, se considerarán tácitamente prorrogadas por igual tiempo.

Base 19.

Estas bases entrarán en vigor a los diez días de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si durante ese plazo no se hubiera presentado contra la misma recurso alguno.

Base 20.

Si la Superioridad hiciese alguna modificación a estas bases al aprobarlas tendrán dichas modificaciones que ser acatadas, tanto por los patronos como por los obreros.

Base 21.

Adicional especial

Los precios de los servicios en las peluquerías de la jurisdicción de estas bases tendrán

que cobrar como minimum los siguientes precios.

Servicio de afeitar 0'30 ptas.

Corte de pelo 0'40 id.

Corte de barba 0'40 id.

Corte de melena a lo garsón 0'60 ptas.

id. id. id. corriente 0'40 id.

Coronas 0'20 id.

Servicios por abono.

Abono mensual, por

afeitarse una vez a la semana 1'25 ptas.

id. dos veces id. 2'50 id.

id. tres veces id. 3'50 id.

id. cuatro veces id. 4'50 id.

Los servicios a domicilio se cobrarán a doble precio.

Base 22.

Los pagos serán por mensualidades, excepto si por convenio entre patronos y obreros se conviene cobrar por semanas o por quincenas. —El Secretario, César Cortada.—V.º B.º—El Presidente, Julio Luelmo.

SAN PEDRO DE LA NAVE

Acordada por el Ayuntamiento la construcción de un edificio de nueva planta destinado a Casa Consistorial del distrito de San Pedro de la Nave en este pueblo de Almendra, designado como capitalidad de aquel se anuncia la celebración de un concurso que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial el siguiente día hábil después de transcurridos los treinta días hábiles desde la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento, con arreglo a las condiciones facultativas y económicas del pliego de condiciones aprobadas por esta Corporación que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Almendra (San Pedro de la Nave) 12 de Enero de 1933.—El Alcalde, Juan Segurado.

R—302

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Cesáreo Pérez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, designó como vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal para la confección del Repartimiento general de utilidades del año actual, a los señores siguientes;

Parte real.

D. Isidoro Hernández Martín, mayor contribuyente por rústica domiciliado en este término.

D. Agripino González Queipo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

D. Valerio Sánchez Domínguez, como mayor contribuyente por urbana, domiciliado en esta localidad.

D. José Rodríguez Moralejo, mayor contribuyente por industrial y comercio, domiciliado en esta villa.

Parte personal.

D. Pablo Higuera Rodríguez, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en el término.

D. Pedro Morales Santos, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en esta villa.

D. Hilario Domínguez Elvira, mayor contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Contra la anterior designación pueden promoverse las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo reglamentario de siete días.

San Miguel de la Ribera 12 de Enero de 1933.—El Alcalde, Cesáreo Pérez.

R—276

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 del actual, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del Repartimiento general de utilidades para el año de 1933, del modo siguiente:

Parte real.

D. Aurelio Cobreros Fidalgo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Alonso Santiago Ferrero, mayor contribuyente por rústica, forastero.

D. Justiniano Sobejano Fidalgo, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Anastasio Gestoso Fierro, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal.

D. Manuel Sobejano Falagán, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Marcelino Santiago Pernia, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Antonino Rubio Pernia, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de siete días puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, se extiende el presente en Santa Cristina de la Polvorosa a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Luis Rodríguez. R-275

BERMILLO DE SAYAGO

Don Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ofrecen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las acciones del sumario número 3 del año actual, que se instruye en este Juzgado, por muerte de la vecina de Fermoselle, Fermina Guerra Barrueco, a consecuencia de haber sido hallada cadáver en su domicilio, en la mañana del día seis del actual, a sus hijos Paula y José Matos Guerra, ausentes en ignorado paradero.

Dado en Bermillo de Sayago a once de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Valeriano Valiente.—El Secretario, Platón Fernández. R-280

TORO

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un sejeto alto, con traje obscuro y otro sujeto bajo, con traje claro, que sobre las diez de la mañana del día treinta y uno de Diciembre último pasaron por la carretera que de esta ciudad conduce a Villavendimio, ocupando un automóvil de cuatro asientos, de color amarillo, un poco obscuro, para que dentro de los diez días siguientes a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la calle de Carlos Latorre, número quince, a prestar declaración en el sumario que se instruye con el número tres del año actual, por lesiones inferidas al joven Joaquín Fernández de Casas, vecino de Villavendimio, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Toro a nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Antonio M. del Fraile.—P. S. M., Félix Lobato. R-218

Don Antonio M. del Fraile y Calvo, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el expediente que se sigue para hacer efectiva la multa de treinta pesetas, impuesta por la Jefatura del Distrito Forestal de Zamora en tres de Febrero último, por corta de tres pinos en el monte de utilidad pública «El Pinar» de esta ciudad de Toro, a Anastasio Martínez García, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Venialbo, más las costas y reintegro del papel, se saca a pública subasta por primera vez y término de veinte días como de la propiedad del deudor, la finca siguiente:

Una tierra en término de Venialbo, pago de las Laderas, de cabida de una fanega, igual a treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: que linda por el Norte con tierra de María Aldea Lozano, por el Sur con viña de Miguel Piesco Palacios, por el Este con viña de dicho Miguel Riesco y por el Oeste con tierra de herederos de Dámaso Hernández; valuada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Carlos La Torre, número quince, el día ocho del próximo mes de Febrero y hora de las once, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor en que se halla tasada la finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad de referida finca estando ésta libre de cargas y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Toro a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio del Fraile.—P. S. M., Salustiano López. R-4163

Don Antonio M. del Fraile y Calvo, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el expediente que se sigue para hacer efectiva la multa de trescientas pesetas impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de ocho de Julio último, al Alcalde de Peleagonzalo D. Bernardo Martín Hernández, casado, mayor de edad, labrador, más las costas y reintegro del papel, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la propiedad del deudor, las fincas siguientes:

Término de Peleagonzalo.

1.^a Una tierra al pago de Valdeobscuro, de cabida de dos fanegas, igual a sesenta y siete áreas ocho centiáreas: que linda al Naciente Ramón Fernández, Mediodía Luciano Martín, Poniente sendero y Norte con Ezequiel Salgado; valuada en trescientas pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de San Juanés, de cabida de veinticinco áreas: que linda al Naciente con tierra de herederos de Santos el Chivarró, Mediodía sendero del pago, Poniente con regato y Norte tierra de Manuel Borrego; valuada en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Carlos Latorre, número quince, el día seis del próximo mes de Febrero y hora de las doce, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor en que se hallan tasadas las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad de referidas fincas, estando éstas libres de cargas y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Toro a veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio M. del Fraile.—P. S. M., Salustiano López. R-4112

Don Antonio M. del Fraile y Calvo, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por el presente y a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el expediente que se sigue para hacer efectiva la multa de doscientas cuarenta pesetas impuestas por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en seis de Agosto último, al Alcalde de Morales de Toro D. Valeriano Ramos Gallego, casado, mayor de edad, industrial, más las costas y reintegro del papel, se saca a pública subasta por primera vez y término de veinte días como de la propiedad del deudor, la finca siguiente:

Una tierra con algunos almendros en término de Morales de Toro, al pago de las Raposeras, de seis celemines o sean dieciséis áreas setenta y siete centiáreas: que linda al Naciente con otra de Daniel de la Peña, Mediodía otra de herederos de Gregorio Ramos, Poniente y Norte con la de Fidel Rubio; valuada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Carlos Latorre, número quince, el día seis del próximo

mes de Febrero y hora de las once, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor en que se halla tasada la finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad de referida finca, estando esta libre de cargas y que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Toro a veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio M. del Fraile.—P. S. M., Salustiano López. R-4111

VILLALPANDO

Don Baldomero Lozano Prieto, Juez municipal de esta villa de Villalpando en funciones del de instrucción del partido por disfrutar licencia el propietario.

Por el presente, y con referencia al sumario que sigue en este Juzgado con el núm. 99 del año último de 1932, sobre hurto de ovejas, contra Pedro de la Torre de la Fuente, hecho llevado a efecto en el mes de Julio del pasado año, en el pueblo de Manganeses de la Lampreana, de este partido judicial, y de un bacillar de la propiedad del veaino del mismo pueblo Francisco López Domínguez; ruego a todas las autoridades civiles y militares e interés de los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñan, poniéndoles a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima adquisición.

Descripción

Tres ovejas, negras, coronadas y una de ellas calzona.

Dado en Villalpando a dos de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Baldomero Lozano.—El Secretario judicial, Pedro Alvarez. R-126

Don José de Castro Grangel, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por virtud de la presente que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y Policía judicial, la busca y rescate de lo que al final se reseña, hurtado al vecino del pueblo de Manganeses de la Lampreana, de este partido judicial, D. Francisco López Domínguez, en el mes de Julio último y que guardaba en el campo en cangillias; y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el núm. 99 del año actual sobre hurto.

Reseña de lo hurtado

Dos ovejas negras, coronadas, se ignora las demás características.

Dado en Villalpando a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—José de Castro.—El Secretario, Pedro Alvarez.

CEUTA**Tercio 2.^a Legión.**

Don Florencio Rodríguez Valdés Molón, Teniente de Infantería con destino en la Legión, Juez Instructor de la misma, y del expediente que se instruye con motivo del fallecimiento abintestato del legionario Juan Yañez Alonso.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a heredar los bienes dejados por el fallecido Juan Yañez Alonso; advirtiéndoles que podrán comparecer por escrito o personalmente ante este Juzgado, sito en el Acuartelamiento de Riffien (Ceuta), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente del que aparezca publicado este edicto en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndoles que pasado dicho plazo y no hubieran comparecido le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Riffien a siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Teniente, Juez Instructor, Florencio Rodríguez Valdés. R-294